

En la ciudad de San Luis Potosí capital del Estado del mismo nombre, siendo las 12:00 horas del día 10 de junio del año 2006, los miembros del Consejo Estatal Electoral se reunieron en la sala de juntas de dicho Organismo, ubicado en Fray Diego de la Magdalena No. 121, en virtud de haber sido convocados a Sesión Ordinaria por el Consejero Presidente Lic. Rodolfo J. Aguilar Gallegos, conforme al siguiente:

Orden del Día

1. Lista de asistencia y declaración de quórum legal.
2. Lectura y aprobación en su caso del Acta relativa a la Sesión Ordinaria de fecha 29 de mayo del año en curso.
3. Presentación, discusión y en su caso aprobación de los Dictámenes relativos a las solicitudes de registro presentadas por el Lic. Gustavo Barrera López en su carácter de Apoderado Legal de diversos ciudadanos.
4. Propuesta de cambio del domicilio oficial del Consejo Estatal Electoral durante el desarrollo de la Jornada Electoral que se llevará a cabo el 02 de julio del año 2006.
5. Acuerdo para habilitar centros de acopio de paquetes electorales.
6. Informe de la Dirección de Acción Electoral relativo a los avances de capacitación de funcionarios de casilla.
7. Informe de renunciaciones presentadas por candidatos de diversos Partidos Políticos y de las sustituciones respectivas.
8. Asuntos generales.

Una vez que el Secretario de Actas pasó lista de asistencia y declaró la existencia de quórum, se procedió al desahogo del Orden del Día y se tomaron los siguientes:

ACUERDOS

83/06/2006. En lo que corresponde al punto número 2 del Orden del Día, se aprueba por unanimidad el Acta relativa a la Sesión Ordinaria del 29 de mayo del año en curso.

84/06/2006. Por lo que toca al punto número 3 del Orden del Día, por unanimidad de votos el Pleno del Consejo Estatal Electoral, acuerda declarar improcedente la petición formulada por el señor Licenciado Gustavo Barrera López con fecha 24 de mayo del 2006 ante este Consejo Estatal Electoral, en su carácter de Apoderado Legal de Marco Antonio Sánchez Ordaz y Teofilo González Romero; por medio de la cual solicita el Registro de la Fórmula integrada por dichos Poderdantes para contender en la elección para Diputados por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito XV del Estado de San Luis Potosí. Lo anterior en virtud de que se advierte que el solicitante comparece como Apoderado de los poderdantes antes mencionados y en materia electoral solamente los Partidos Políticos pueden solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y la firma asentada en la solicitud de registro debe de corresponder a la del Representante del Partido Político debidamente acreditado ante el Organismo Electoral respectivo. Ello encuentra su fundamento en los artículos 175 punto 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 113 y 115 de la Ley Electoral del Estado.

Por otra parte, la solicitud de referencia presentada en 24 de mayo del año en curso, es notoriamente extemporánea en virtud de que conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley Electoral del Estado, el plazo para presentar solicitud de registro de formulas de candidatos

a Diputados de Mayoría Relativa ante las Comisiones Distritales Electorales, transcurrió del uno al quince de abril del año dos mil seis.

Debe mencionarse que la etapa de registro de candidatos ya quedó clausurada adquiriendo por lo tanto esta definitividad y firmeza. Lo anterior tiene como consecuencia que ya no se pueda regresar a etapas del proceso electoral ya agotadas, pues estas se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente, dicha clausura tiene lugar una vez que concluye el plazo previsto en la Ley para la realización del acto, por lo que conforme al principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa del proceso electoral no es posible regresar a ella, ya que de hacerlo se pondría en riesgo la oportunidad con que deben realizarse las diferentes etapas del proceso electoral.

Sirven de fundamento las siguientes Tesis:

CANDIDATOS. FACULTAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO (Legislación de Chiapas y similares). *Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, página 9, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2001.*

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES. *Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 121 – 122, Sala Superior, tesis S3EL 012/2001.*

TESIS RELEVANTE DEL TEPJF. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA NEGATIVA DE REGISTRO CON BASE EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE SÓLO LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO A POSTULAR CANDIDATOS, NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI LOS TRATADOS INTERNACIONALES (Legislación del Estado de Michoacán). *Sala Superior, tesis S3EL 048/2002.*

85/06/2006. En lo que corresponde al mismo punto 3 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, por unanimidad de votos, acuerda declarar improcedente la petición formulada por el señor Licenciado Gustavo Barrera López, con fecha 24 de mayo del 2006 ante este Consejo Estatal Electoral, en su carácter de Apoderado Legal de Saúl Mar Vega, Modesto Alejo Hernández, Efrén Martínez Cruz, Macedonio Hernández Hernández, Luis Alberto Echevarría Campos, Virgen Reyes Hernández, Martina Martínez García, Ma. Orfelinda Martínez Rivera, Aureliano Reyes Bautista, Juan Cruz Pérez, Maricela Flores Antonio, Braulio Hernández Martínez, Claudia Encarnación Aguado, Norma Hernández Hernández y Félix Ignacio González Alejo; por medio de la cual solicita el Registro de la Planilla integrada por dichos Poderdantes para contender en la elección para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de Matlapa S.L.P. Lo anterior, en virtud de que se advierte que el solicitante comparece como Apoderado de los poderdantes antes mencionados y en materia electoral solamente los Partidos Políticos pueden solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y la firma asentada en la solicitud de registro debe de corresponder a la del Representante del Partido Político debidamente acreditado ante el Organismo Electoral respectivo. Ello encuentra su fundamento en los artículos 175 punto 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 113 y 115 de la Ley Electoral del Estado.

Por otra parte, la solicitud de referencia presentada en 24 de mayo del año en curso, es notoriamente extemporánea ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley Electoral del Estado, el plazo para presentar solicitud de registro de planillas de mayoría y lista de Representación Proporcional ante los Comités Municipales Electorales, transcurrió del día dieciséis al treinta de abril del año dos mil seis.

Debe mencionarse que la etapa de registro de candidatos ya quedó clausurada adquiriendo esta definitividad y firmeza, lo cual tiene como consecuencia que ya no se pueda regresar a etapas del proceso electoral ya agotadas, pues estas se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente, dicha clausura tiene lugar una vez que concluye el plazo previsto en la Ley para la realización del acto, por lo que conforme al principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa del proceso electoral no es posible regresar a ella, ya que de hacerlo se pondría en riesgo la oportunidad con que deben realizarse las diferentes etapas del proceso electoral.

Sirven de fundamento las siguientes Tesis:

CANDIDATOS. FACULTAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO (Legislación de Chiapas y similares). *Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, página 9, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2001.*

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES. *Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 121 – 122, Sala Superior, tesis S3EL 012/2001.*

TESIS RELEVANTE DEL TEPJF. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA NEGATIVA DE REGISTRO CON BASE EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE SÓLO LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO A POSTULAR CANDIDATOS, NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI LOS TRATADOS INTERNACIONALES (Legislación del Estado de Michoacán). *Sala Superior, tesis S3EL 048/2002.*

86/06/2006. En relación al punto número 04 del Orden del Día, se aprueba por unanimidad, que el Centro Potosino de Convenciones, ubicado en Benigno Arriaga 610 de esta ciudad, se constituya como domicilio oficial del Consejo Estatal Electoral, de las Comisiones Distritales Electorales V, VI, VII y VIII y del Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, S.L.P., durante el desarrollo de la Jornada Electoral del 02 de julio del año en curso. Comuníquese el presente acuerdo a los Organismos Electorales correspondientes.

87/06/2006. En lo que corresponde al punto número 05 del Orden del Día, por unanimidad se aprobaron a solicitud de la Secretaría Ejecutiva, los siguientes puntos de Acuerdo:

1. Se aprueba habilitar el Centro Potosino de Convenciones, ubicado en la calle de Benigno Arriaga No. 610 de esta ciudad, como Centro de Acopio, a fin de que en este lugar sean entregados los paquetes electorales correspondientes a las Comisiones Distritales Electorales V, VI, VII y VIII con cabecera en esta Capital y al Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, S.L.P., al término de la Jornada Electoral del día 2 de julio;
2. Así mismo, se aprueba habilitar a los Comités Municipales Electorales que resulten necesarios como Centros de Acopio de los Paquetes Electorales de la elección de Diputados Locales, provenientes de las casillas al término de la Jornada Electoral del 2 de julio, debiendo implementarse las medidas de seguridad que se requieren para la debida salvaguarda temporal de los paquetes electorales. En uso de sus atribuciones, los Comités Municipales Electorales podrán, con la debida difusión, aprobar los lugares donde estarán ubicados los Centros de Acopio correspondientes a la propia elección de Ayuntamiento, cuando así se requiera y establecer el procedimiento respectivo.

Comuníquese el presente acuerdo a los Organismos Electorales para su conocimiento.

88/06/2006. Por lo que toca al punto número 7 del Orden del Día, relativo al informe que el Secretario de Actas presenta al Pleno, respecto de las renunciaciones y sustituciones de candidatos de diversos Institutos Políticos que se presentaron y ratificaron ante este Organismo Electoral, se aceptan dichas renunciaciones y se aprueban las sustituciones respectivas. En la inteligencia de que la totalidad de los candidatos sustitutos serán legalmente votados en la Jornada Electoral del próximo 2 de julio del año 2006, lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 117 y 131 de la Ley Electoral del Estado.

89/06/2006. Respecto al punto 8 del Orden del Día, en atención a la queja que presenta el Partido Acción Nacional, en lo que corresponde a la propaganda que se difunde en los medios de comunicación, en contra de su candidato Juan Manuel Velázquez Galarza, a la Presidencia del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., se requiere a la Coalición Por el Bien de Todos, para que por su conducto, en forma inmediata ordene a Televisión Azteca la suspensión de la difusión del spot de que se trata, con el propósito de que no se continúe violando el artículo 32 fracción XVIII de la Ley Electoral del Estado. Por tal motivo se acuerda apereibir por escrito a la Coalición antes mencionada, para que en el caso de incumplimiento, en su oportunidad procesal electoral, se hará acreedor a las sanciones a que se refiere el artículo 212 de la Ley de la Materia.

90/06/2006. En el punto número 8 correspondiente a Asuntos Generales, se aprueba excluir del Acuerdo 38/03/2006 de fecha 17 de marzo de 2006, al Municipio de San Luis Potosí, S.L.P. por ser cabecera de los Distritos Electorales V, VI, VII, y VIII, motivo por el que los representantes de los Partidos Políticos y Coalición denominada Por el Bien de Todos, acreditados ante las mesas directivas de casillas, incluidos los representantes de las casillas federales, no podrán votar en la elección de Diputados Locales y de Ayuntamiento en la casilla en la que ejercen la representación, si no aparecen en la respectiva lista nominal, pues en el caso, deberán hacerlo en la casilla correspondiente conforme a la sección electoral que señale su credencial de elector, toda vez que siendo la Capital del Estado, no existe la obligación de desplazarse a distancia considerable. Comuníquese el presente acuerdo a los Organismos Electorales correspondientes y a los representantes de los Partidos Políticos y la Coalición de referencia.

91/06/2006. En el propio punto de Asuntos Generales, y en relación con el Acuerdo 56/04/2006 de fecha 08 de abril de 2006, el Pleno del Consejo Estatal Electoral acuerda, que los Partidos Políticos tienen a salvo su derecho para acreditar directamente ante las Comisiones Distritales Electorales, a sus representantes ante las mesas directivas de casillas, en los casos en los que no participen en la elección de los Ayuntamientos comprendidos en el Distrito Electoral correspondiente. Así mismo los Partidos Políticos miembros de la Coalición denominada Por el Bien de Todos, podrán acreditar sus respectivos representantes de casilla ante la Comisión Distrital Electoral respectiva. En todo caso, las acreditaciones deberán estar respaldadas en medio magnético u óptico. Comuníquese el presente acuerdo a los Organismos Electorales y a los Partidos Políticos y Coalición, para los efectos correspondientes.

92/06/2006. En el mismo punto 8 del Orden del Día relativo a los Asuntos Generales, en virtud de la propuesta del Presidente del Comité Municipal Electoral de Tanlajás, S.L.P. y por los motivos que el mismo expone, se aprueba sustituir a la Secretaria Técnica Propietaria de dicho Comité, la C. Alba Cecilia Oyarvide Zapuche, por el C. Eloy Sánchez Rico.

Se dio por concluida la Sesión Ordinaria siendo las 14:21 horas del día 10 de junio de 2006, con la certificación de que fueron agotados en su totalidad los puntos contenidos en el Orden del Día, dándose por enterados y notificados los presentes de los acuerdos tomados.